



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1961-2003-AA/TC  
PIURA  
SEGUNDO JOSÉ FLORES SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo José Flores Sánchez contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 167, su fecha 20 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, con el objeto de que se ordene su inmediata incorporación a su centro de labores y se respete la Resolución de Alcaldía N.º 688-2002-MPA-A, de fecha 31 de diciembre de 2002, que lo incorpora a la Planilla de Servidores Contratados Permanentes. Manifiesta que desde mayo de 2000 trabajó como encargado de la administración del Hotel Samanga, y que el 2 de enero de 2003 no encontró su Tarjeta de Control para registrar su ingreso, argumentándose que su caso se encontraba en evaluación, situación que continúa hasta la fecha, afectándose con ello su derecho al trabajo; agregando que, de conformidad con la Ley N.º 24041, tiene derecho a la estabilidad laboral.

La emplazada aduce que la Resolución de Alcaldía N.º 688-2002-MPA-A fue declarada nula mediante la Resolución Municipal N.º 003-2003-MPA-C, emitida por el pleno del Concejo, por haber sido expedida en contravención de la ley, porque la gestión del alcalde suscriptor ya había terminado y no se contaba con la documentación técnica sustentatoria; agregando que el demandante ha laborado para ella por más de un (1) año en períodos interrumpidos, por lo que no le es aplicable la Ley N.º 24041.

El Juzgado Especializado en lo Penal encargado del Juzgado Civil de Ayabaca, con fecha 17 de febrero de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que de los contratos de autos se desprende que el demandante laboró en condiciones de subordinación,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con un horario fijo de trabajo, y que al no haberse seguido el procedimiento establecido por la ley, el despido de hecho vulnera sus derechos constitucionales.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que de los contratos de autos se desprende que el demandante ha laborado como contratado en diversos proyectos de construcción, por lo que no se encuentra amparado por la Ley N.º 24041.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es la incorporación del actor a su centro de trabajo y que se respete la Resolución de Alcaldía N.º 688-2002-MPA-A, de fecha 31 de diciembre de 2002. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
2. Si bien mediante la Resolución de Alcaldía N.º 684-2002-MPA-A, de fojas 2 a 3, se incorporó al actor a la planilla de contratados permanentes por venir laborando en forma ininterrumpida, ésta fue declarada nula mediante la Resolución Municipal N.º 003-2003-MPA"C", de fecha 24 de enero de 2003, de fojas 36 a 42, por la autoridad competente y en el plazo establecido para ello, conforme lo señalan los artículos 202.2 y 202.3 de la Ley N.º 27444.
3. Por otro lado, el actor alega encontrarse comprendido en la Ley N.º 24041, publicada el 28 de diciembre de 1984, cuyo artículo 1º precisa que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Ley N.º 276.
4. En el caso de autos, la cuestión a dilucidar es si el demandante fue contratado como servidor público para realizar labores de naturaleza permanente por más de año ininterrumpido, para aplicar el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
5. De fojas 56 a 91 y de fojas 14 a 26 del cuadernillo de este Tribunal, obran los contratos celebrados en forma sucesiva entre la Municipalidad Provincial de Ayabaca y el demandante, los memorandos que le encargan funciones, así como diversos informes con los que se acredita que el recurrente laboró en forma ininterrumpida por más de un año, en actividades de naturaleza permanente, en el área de limpieza y abastecimiento del Hotel Samanga, propiedad de la municipalidad emplazada.
6. Asimismo, se advierte que el demandante suscribió contratos de naturaleza civil, los que han sido desnaturalizados por haber realizado labores de naturaleza permanente, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, que opera para





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

preferir la verdad oculta a las formas aparentes, como en el caso de autos, en el cual se aprecia el encubrimiento de un vínculo laboral tras la suscripción de contratos civiles de duración determinada, el demandante sólo podía ser cesado o destituido por las causas previstas en el Capítulo V del D. Leg. N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, según lo establece el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

7. En consecuencia, en el caso de autos se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y el debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** en parte la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba antes de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría; y la confirma en el extremo que declaró **INFUNDADA** la demanda respecto a la vigencia de la Resolución de Alcaldía N.º 688-2002-MPA-A. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGÖYEN**  
**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

*Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)